



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/07/2024
09:40:51 AM

NÚMERO RADICACIÓN:	11001020300020240264200	GRUPO DE REPARTO:	Grupo Quince: Tutelas de Primera Instancia
NÚMERO DESPACHO:	0334	SECUENCIA:	16941
FECHA REPARTO:	10/07/2024 09:40:51 AM	FECHA PRESENTACIÓN:	10/07/2024 09:40:14 AM
TIPO REPARTO:	En Línea	REPARTIDO AL DESPACHO:	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ASUNTO: Generación de Tutela en línea No 2180386

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
---------	----------------	---------	-----------	-------

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
Cedula de Ciudadania	11807617	YISTER ANTONIO	VARELA HALABY	Solicitante/Rcurrente/Dnunciante/Qrellante/Accinte
Nit	270012208000	SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO		Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado
Nit	270013104001	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO		Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado
Cedula de Ciudadania	1077455122	JACKSON	MARTINEZ MAYO	APODERADO

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
DEMANDA.pdf	6d2471530f6cdf8c89a27668309cf5ed2ad8bb4ad571542dd9570bf5d7463cf0

Flor Marina Silva Solano
SERVIDOR JUDICIAL

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)

Ref. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

PROCESADO: YISTER AMTONIO VARELA HALABY

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

RAD. 27001 60 08769 2018 000520 01

JACKSON MARTINEZ MAYO, actuando como apoderado en la presente causa, a nombre de **YISTER ANTONIO VARELA HALABY**, legitimado para la causa, acudo a este H. Tribunal, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, libertad e igualdad vulnerados al ciudadano procesado, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó del 2 de diciembre del 2021, con ponencia de la Señora Magistrada Doctora **LUZ EDITH MOSQUERA URRUTIA**, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, que condenó a la pena principal de 12 años de prisión, como autor responsable del punible de acceso carnal violento, previsto y sancionado por el Artículo 205 del Código Penal al ciudadano.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Figura como procesado **YISTER ANTONIO VARELA HALABY** hijo de **BENJAMIN VARELA Y SONNY HALABY CORDOBA** natural de QUIBDÓ, nacido el 05 de noviembre de 1978, identificado con la C. de C. No 11.807.617 de QUIBDÓ, De ARQUITCTO DE PROFESION en la audiencia pública intervino la Doctora **LUZ MERCEDEA CHAVERRA**, como Fiscal.

PRETENSIONES

- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, libertad e igualdad vulnerados al ciudadano procesado.
 - Ordenar la libertad inmediata del procesado si al momento de proferir el fallo no se ha realizado.
 - Declarar la prescripción de la sanción penal seguida en contra del señor VARELA HALABY
- Subsidiariamente a lo anterior:

- Declarar la prescripción de la acción penal seguida en contra del señor VARELA HALABY

SINTEXIS DEL CASO

Las audiencias de legalización de captura, Formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento en contra del encartado se realizaron en los días 10 y 13 del mes de agosto del 2018. Donde el ciudadano procesado no acepto cargos y en la última audiencia se le cobijo con medida de aseguramiento intramural.

Realizando el escrito de acusación en el término de ley, se realizó la audiencia de formulación de acusación el 23 de noviembre de 2018, la audiencia preparatoria se realizó el 28 de enero de 2019 y la audiencia del juicio oral se desarrolló en seis sesiones culminando el 23 de abril de 2020, culminando con sentencia condenatoria sobre el ciudadano procesado.

Luego de la apelación interpuesta en término de ley, se llevó a cabo la audiencia de segunda instancia el 2 de diciembre del año 2021, con lectura de fallo del 10 de diciembre de la misma anualidad, culminando con confirmación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Seguido de la notificación del fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, se presentó demanda de casación en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmo la condena en contra de YISTER VARELA.

El día 10 de agosto del año 2023, se presento solicitud de libertad inmediata en favor de YISTER VARELA HALABY, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción.

De tal manera, luego de transcurrido el termino perentorio del art. 189 de la ley 906 de 2004, sin que al día 10 de agosto del año 2023, el ciudadano procesado, haya recobrado su libertad, por haber operado el fenómeno de la prescripción, se viola de forma directa la Constitución política de Colombia, es un excesivo ritual manifiesto igualmente y defecto orgánico.

FUNDAMENTACION FACTICA

1. Al interior del proceso penal, al señor YISTER VARELA, se le condeno tanto en primera como en segunda instancia, de acceder carnalmente a la menor reportada como víctima, dentro del proceso penal. Notificada la sentencia de segunda instancia, se presento demanda de casación dentro del término de ley, sin que hasta el día 10 de agosto del año 2023, existiese un pronunciamiento de fondo que diluyera por completo la presunción de inocencia.

2. Por la ausencia del pronunciamiento de fondo, que diluyera la presunción de inocencia del ciudadano VARELA HALABY, el Estado pierde la competencia de juzgar al ciudadano, por haber operado el fenómeno de la prescripción, como factor temporal de la norma. Por lo cual se extingue la sanción penal señalando además que por principio de favorabilidad frente al presente caso no es aplicable la imprescriptibilidad con la que hoy cuentan los delitos cometidos contra la libertad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes.

3. Frente a este hecho, el ciudadano se encuentra en una situación de indefensión frente al Estado que lo juzga y suprime sus derechos sin tener la competencia para ello. Pues el derecho a la libertad en el presente caso obedece a razones objetivas por la extinción de la sanción penal, motivo por el cual ha debido recuperar su libertad el 10 de agosto del año 2023 por una acción de oficio por parte del funcionario competente de la instancia respectiva, o luego de haber presentado solicitud de libertad inmediata.

4. Privar a una persona de su libertad, en las condiciones aquí planteadas, constituye una vía de hecho, que autoriza la intervención de un juez Constitucional para que suprima la vulneración de los derechos fundamentales del procesado, puesto que se presenta una extralimitación en las funciones jurisdiccionales que mantienen al ciudadano procesado privado de su libertad, contrariando los principios derechos, deberes y obligaciones que el mismo Estado, se propuso en la Constitución Política, como el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas o a ser puesto en libertad, la presunción de inocencia, la dignidad humana y la igualdad. Para el presente caso, se ha disminuido al señor VARELA HALABY, en su integridad física y moral, sin la competencia para ello, por haber operado la prescripción, haber solicitado la libertad del mismo sin que a la fecha, haya sido puesto en libertad, Así mismo, se ha vencido el plazo razonable para juzgarlo y estar privado de su libertad, lo cual lo ubica en una posición desprotegida y desigual, frente a las cargas que como ciudadano debe soportar frente al Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales sentencia SU261 de 2021

- i) *que la cuestión sea de relevancia constitucional.*
- ii) *que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

- iii) *que se acredite el requisito de inmediatez.*
- iv) *que se demuestre la legitimación por activa y por pasiva;*
- v) *cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- vi) *vi) que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible)*
- vii) *que no se trate de sentencias de tutela.*

De lo citado precedentemente podemos ubicar el presente caso en las reglas para el examen de procedencia. Pues i) el asunto es de relevancia constitucional, debido a que los derechos fundamentales del procesado han sido afectado, ii) el recurso extraordinario de casación, se interpuso dentro del término previsto, iii) se cumple el requisito de inmediatez, pues, la vulneración a derechos fundamentales es actual, inminente y sistemática desde el pronunciamiento del fallo. iv) se acredita el derecho de postulación y los actores procesales en el fallo recurrido. y los demás por sustracción de materia.

Por lo tanto, los requisitos de procedencia se cumplen a cabalidad para la procedencia de la presente acción de amparo.

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación al debido proceso.

- i) Defecto factico
- ii) Defecto sustantivo
- iii) **Defecto orgánico**
- iv) **Defecto procedimental**
- v) Error inducido
- vi) Decisión sin motivación
- vii) Desconocimiento del precedente
- viii) **Violación directa de la Constitución.**

DEFECTRO ORGANICO

Para La H. Corte Constitucional, el defecto orgánico es una *acción u omisión que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello u omite proferirla.*

Frente a este aspecto en particular, encontramos con que el trámite que se surte por haberse configurado el fenómeno de la prescripción, debió configurarse en el 09 de agosto del año 2023 y el procesado tiene derecho de recobrar su libertad desde la mencionada fecha.

Por lo tanto, se configura un defecto orgánico continuar con un proceso penal sin tener la competencia para ello.

De allí que, por vulnerar el derecho al debido proceso, se ha atentado contra la constitución misma, la cual el Constituyente Primario preceptuó que:

ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)***

ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.***

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley

Con el presente criterio no se pretende adentrarse dentro en el trámite extraordinario que la ley 906 de 2004 rige ni plantear situaciones extrañas a lo reglado en la ley penal en su 88 en el numeral 4 frente a la prescripción de la sanción penal. Más, por el contrario, se pretende enseñar que se ha incumplido con las cargas que la ley impone al debido proceso dentro del proceso penal.

Por lo tanto, por incumplir las propias cargas y obligaciones al interior del proceso penal, contrariando la Constitución Política en detrimento de derechos fundamentales. Se autoriza a un Juez Constitucionalidad a garantizar el proceso debido.

De esta manera, por el incumplimiento de las cargas propias que demanda el proceso debido, al interior del proceso penal se encuentra autorizado dentro del presente caso la intervención del Juez Constitucional para hacer cesar la injerencia en los derechos fundamentales.

Por otra parte, en sentencia SU 099 de 2021, señaló la H. Corte Constitucional:

*a Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la garantía de la presunción de inocencia en el proceso penal, inclusive en el trámite del recurso de casación^[168]. Este tribunal ha reconocido que la presunción de inocencia **solo puede quedar desvirtuada en una sentencia que tenga un carácter definitivo.** Y dicho carácter*

irreversible no se puede predicar cuando están pendientes por resolver cuestionamientos sobre la validez jurídica de las decisiones de instancia. (...)

Por lo anterior, para la Corte es claro que **“ejecutar una sentencia que puede ser cuestionada desde esa perspectiva (la de su corrección jurídica), implica el desconocimiento de [la] presunción de inocencia, principio axial de un derecho penal garantista”**^[170]. **Dicho de otro modo, no resulta lógico ni admisible que la presunción de inocencia se debilite o se entienda derrotada, inclusive, en un escenario extraordinario como el del recurso de casación.** Por el contrario, aun en dicha instancia, la presunción de inocencia de una persona condenada se mantiene mínimamente vigente y las garantías que se desprenden de este derecho deben ser, inclusive, reforzadas, como consecuencia de la especial relación de sujeción en el que se encuentra el sujeto frente al aparato judicial estatal^[171]. Una interpretación contraria desconoce uno de los ejes axiales del Estado Social de Derecho: el debido proceso. A su vez, lesiona los principios de justicia, libertad y dignidad humana, garantías que integran en sí mismas el derecho al debido proceso, las cuales son especialmente significativas cuando se trata del proceso penal.

Así mismo señalo en la sentencia 099 que:

A partir de la sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable^[138]

Lo cual significa que se vinculo la regla del caso *Suarez rosero Vs Ecuador*: *la Corte IDH consideró que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses desconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable*^[102]

Para el presente caso tenemos que transcurrido más de 67 meses sin que exista una sentencia con carácter definitivo que diluya la presunción de inocencia del ciudadano YISTER VARELA HALABY.

Por lo tanto, el defecto orgánico alegado, se configura como causal de procedencia de la acción de tutela.

Al respecto vale indicar que, en la misma providencia en su parte resolutive se ordenó:

Quinto. - ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, presente un plan nacional de descongestión de la jurisdicción penal al gobierno nacional en los términos expuestos en esta providencia.

Sexto. - ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, cada tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, presente ante la Corte

Constitucional un informe detallado del cumplimiento de cada una de las órdenes formuladas en este proveído, conforme los lineamientos dados en esta decisión.

Séptimo. - DISPONER que el gobierno nacional, en el marco del principio de colaboración armónica, arbitre lo necesario para adelantar el plan nacional de descongestión a que hace referencia esta providencia, así como de los recursos necesarios para la puesta en marcha del mismo.

Así las cosas, tenemos que con anterioridad a la presente acción de amparo se ha exhortado a la administración de justicia y al gobierno Nacional *un plan nacional de descongestión de la jurisdicción penal.*

Y dada la presente causa de amparo no existe justa causa para la congestión u omisión en el trámite del recurso extraordinario de cesación.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Encontramos que el defecto procedimental se presenta cuando el fallador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que según el artículo 85 del Constitución Política de Colombia, son derechos fundamentales de aplicación inmediata:

Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Teniendo de presente que el derecho a la libertad de culto libertad de conciencia, debido proceso e igualdad, se encuentran descritos en los artículos 13, 16, 18, 19 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Y que según el art. 86 de la misma carta estos derechos pueden ser protegidos por la acción u omisión que los amenace o vulnere. Encuentra el Juez Constitucional la competencia para hacer cesar cualquier vulneración a los derechos fundamentales. Por lo tanto, al negar el contenido sustancial del derecho al debido proceso. Debemos de concluir que no se respeta derecho alguno.

Al igual que el debido proceso como garantía de defensa de los demás derechos fundamentales se vulneran en los artículos 13, 16, 18, 19 y 29 de la Constitución Política de Colombia, y hacen soportar una sanción penal prescrita sin tener la competencia para ello al ciudadano procesado.

Así las cosas, se han excedido y/o extralimitado en la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio cualquier derecho de carácter fundamental sin distinción alguna.

Por todo lo anterior, ha de declararse la prescripción de la acción penal con la autorización del Juez Constitucional, por la injerencia en derechos constitucionalmente protegidos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Todos los tramites adelantados en el proceso bajo radicado **27001 60 08769 2018 000520 01**

Frente a estos medios persuasivos en particular, se pretende acreditar que al día 08 de Julio de 2024 han transcurrido más de 67 meses en los cuales el ciudadano procesado se encuentra privado de su libertad sin que exista una sentencia de condena definitiva que diluya por completo la presunción de inocencia. Lo cual según el artículo 88 de la ley 599 de 2000 en su numeral 4 la prescripción extingue tanto la acción como la sanción penal.

- Poder emitido por el ciudadano procesado

NOTIFICACIONES:

Apoderado:

E-mail: jacksonmartinezmayo@gmail.com

Del H. Magistrado, Muchas Gracias.

Jackson Martínez Mayo

JACKSON MARTINEZ MAYO

CC. 1.077.455.122

T.P. 366.945 Del Consejo Superior de la Judicatura

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Despacho.

Asunto OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

Respetado Señor (a):

YISTER ANTONIO VARELA HALABY, mayor de edad, residente en la ciudad de Quibdó. Identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.807.617 de QUIBDÓ. Por medio del presente escrito allego, PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar en mi nombre, abogado portador de la tarjeta profesional numero 366945 del Consejo Superior De La Judicatura, El cual cuenta con dirección de correo electrónico: mayoiackson92@gmail.com.

Para que inicie y culmine, la acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó del 2 de diciembre del 2021, con ponencia de la Señora Magistrada Doctora LUZ EDITH MOSQUERA URRUTIA, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, que condenó a mi defendido a la pena principal de 12 años de prisión, como autor responsable del punible de acceso camal violento, previsto y sancionado por el Artículo 205 del Código Penal.

Mi apoderado judicial queda revestido de las facultades que trata el artículo 77 del Código General Del Proceso, en especial Demandar, Recibir, Transigir, Desistir, Conciliar, Sustituir, Renunciar y en general para todo derecho que estime conveniente en la defensa de mis intereses.

De los H. Magistrados,

YISTER ANTONIO VARELA HALABY

C.C No 11.807.617

Acepto

JACKSON MARTINEZ MAYO

C.C. No. 1.077.455.122

T.P. No. 366945 del Consejo Superior de la Judicatura.



Consulta de Procesos

Ciudad Radicadora

BOGOTA, D.C.



Corporación

Corte Suprema de Justicia 000 CIVIL



Buscar por

Número de identificación



Dato a Buscar

11807617

Vigente

AMBAS



Resultados



Radicación ↑↓	Vigente	Ponente	Demandante	Demandado	Fecha Radicado
1100102030002023 0251800	NO	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE	YISTER ANTONIO VARELA HALABY	SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	26/06/2023

1 - 1 de 1 resultados



1



100




INGRESO POR REPARTO Asunto: PRIMERA INSTANCIA Radicado: 11001020300020240264200

internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Mié 10/07/2024 9:54

Para: Despacho 001 Tejeiro <despacho001tejeiro@cortesuprema.gov.co>

CC: Lucero Cadena Villamarin <Lucerocv@cortesuprema.gov.co>; Alvaro Lemus Ballen <alvarolb@cortesuprema.gov.co>

 4 archivos adjuntos (855 KB)

ACTA DE REPARTO.pdf; ANOTACIONES.pdf; DEMANDA.pdf; PODERES_9_7_2024, 11_00_24.pdf;

INGRESO POR REPARTO

Asunto: PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 11001020300020240264200

Magistrado Ponente: DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Accionante: YISTER ANTONIO VARELA HALABY

Accionado: SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Ingresar archivo digital: 4 PDF

Fecha de radicación y reparto: 10/07/2024

Fecha de ingreso: 11/07/2024

Vencimiento: 24/07/2024

Responsable: Flor Marina Silva Solano

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de julio de 2024 9:12

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2180386

De: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 9 de julio de 2024 4:55 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; jacksonmartinezmayo@gmail.com <jacksonmartinezmayo@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2180386

CESG N° 1053

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela interpuesta **YISTER ANTONIO VARELA HALABY** por intermedio de su apoderado judicial **JACKSON MARTINEZ MAYO** contra Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia y otro, se remite Para lo de su competencia.

Doctor.

JACKSON MARTINEZ MAYOApoderado judicial de **YISTER ANTONIO VARELA HALABY**

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo electrónico notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co , solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 9 de julio de 2024 16:46

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2180386

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Generación de Tutela en línea No 2180386

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Ing. Andrés Pulgarín Marín

Citador Grado 05
Secretaría General
Ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 9 de julio de 2024 4:33 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2180386

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Chocó - Quibdó <apptutelasqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de julio de 2024 11:04 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>

Cc: jacksonmartinezmayo@gmail.com <jacksonmartinezmayo@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2180386

Me permito enviarle - ACCION DE TUTELA- para su respectivo tramite,

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO AL CORREO:

ofapoyoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jesus D Alvear

Asistente administrativo

Oficina de apoyo judicial Quibdó - choco

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de julio de 2024 11:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Chocó - Quibdó <apptutelasqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacksonmartinezmayo@gmail.com <jacksonmartinezmayo@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2180386

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2180386

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CHOCO.

Ciudad: QUIBDO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CHOCO.

Ciudad: QUIBDO

Accionante: JACKSON MARTINEZ Identificado con documento: 1077455122

Correo Electrónico Accionante : jacksonmartinezmayo@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPEIOR DE QUIBDÓ- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QIBDÓ- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD DE CULTO, LIBERTAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-02642-00

Yister Antonio Varela Halabay presenta tutela frente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado Primero Penal del Circuito, ambos de Quibdó, por el presunto quebranto de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, libertad e igualdad acaecidos en el proceso radicado bajo el n° 27001-60-08-769-2018-00520-01.

En este orden de ideas, se impone la remisión del expediente para el reparto entre los Magistrados de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, por ser un asunto propio de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 (6 abr.), que prevé que *«[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartida, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad accionada»*.

Así las cosas, por Secretaría, previa comunicación al accionante, remítase de manera inmediata la foliatura a la referida Magistratura, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

**Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9F311FF964DF7FD4A7CD6ED55DBDD48F6C4E42536488413195EFFE02207DAAAF

Documento generado en 2024-07-11



BOGOTA, D.C. 11/07/2024 14:20:50 PM

Notificación No.283346

Radicado: 11001020300020240264200

Señor(a): **JACKSON MARTINEZ MAYO**

Correo: jacksonmartinezmayo@gmail.com;mayoiackson92@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: YISTER ANTONIO VARELA HALABY

DEMANDADO: SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/07/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, profirió **AUTO INTERLOCUTORIO**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto.pdf	Descargar aquí	2311E56CAE2FF75B5166E178394CC17D38AE6B1973BC4C08E23638DBFC213489

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **AUTO INTERLOCUTORIO**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Dalgy Veronica Perez Palacio
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionesstutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Sí al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



BOGOTA, D.C. 11/07/2024 14:20:50 PM

Notificación No.283346

Radicado: 11001020300020240264200

Señor(a): **YISTER ANTONIO VARELA HALABY**

Correo: zahelpinillamora@gmail.com;jacksonmartinezmayo@gmail.com;mayoiackson92@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: YISTER ANTONIO VARELA HALABY

DEMANDADO: SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/07/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, profirió **AUTO INTERLOCUTORIO** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Auto.pdf	Descargar aquí	2311E56CAE2FF75B5166E178394CC17D38AE6B1973BC4C08E23638DBFC213489

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **AUTO INTERLOCUTORIO** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Dalgy Veronica Perez Palacio
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Sí al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

Remisión expediente por competencia en tutela Rad. 11001020300020240264200 M.P.
Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Accionante: YISTER ANTONIO VARELA HALABY

Notificatutelasdespacivil1 <notificatutelasdespacivil1@cortesuprema.gov.co>

Lun 15/07/2024 9:50

Para:Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones ESAV Sala
Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Señores,

MAGISTRADOS SALA CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Email. secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir expediente, en cumplimiento del auto de fecha 11 de julio de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

Se agradece confirmar recibido por este mismo medio.

Link del expediente.

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/669536d6dd609433a9a75794>

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

Elaborado por,

Dalgy Verónica Pérez Palacio

Auxiliar Judicial 03

Secretaría Sala de Casación Civil

Tel 5622000 Ext.1241-1242-1243

Calle 12 # 7-65, Bogotá

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co





La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.

RV: Remisión expediente por competencia en tutela Rad. 11001020300020240264200
M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Accionante: YISTER ANTONIO VARELA HALABY

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/07/2024 10:42

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

Yister Antonio Varela Halabay

De: Notificatutelasdespacivil1 <notificatutelasdespacivil1@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de julio de 2024 9:50 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Remisión expediente por competencia en tutela Rad. 11001020300020240264200 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Accionante: YISTER ANTONIO VARELA HALABY

Señores,

MAGISTRADOS SALA CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Email. secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir expediente, en cumplimiento del auto de fecha 11 de julio de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

Se agradece confirmar recibido por este mismo medio.

Link del expediente.

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/669536d6dd609433a9a75794>

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

Elaborado por,



Dalgy Verónica Pérez Palacio

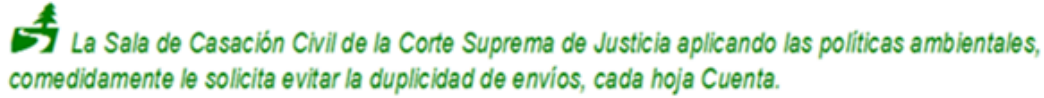
Auxiliar Judicial 03

Secretaría Sala de Casación Civil

Tel 5622000 Ext.1241-1242-1243

Calle 12 # 7-65, Bogotá

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.